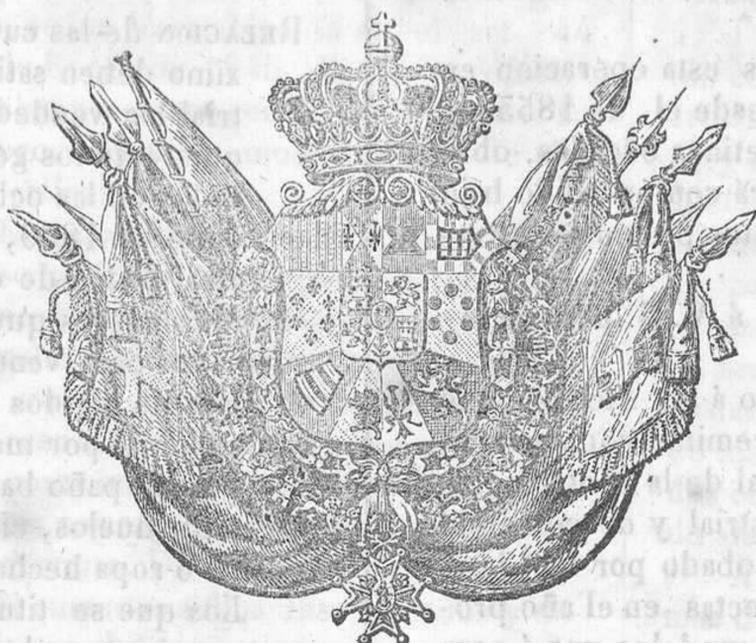


SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 80 rs.  
 Por seis meses..... 40  
 Por tres idem..... 24

Se suscribe en la Imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120rs.  
 Por seis meses..... 60  
 Por tres idem..... 34

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 43.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 15 de Marzo me comunica la Real orden siguiente.

«Para facilitar la ejecucion de la Real orden de 10 de Febrero último, expedida por el Ministerio de Hacienda y publicada en la Gaceta del dia 12, por la cual se mandó insertar íntegros en los Boletines oficiales de las provincias los repartimientos individuales de las contribuciones territorial é industrial del corriente año; y en consideracion á que dicho servicio extraordinario no pudo tenerse presente cuando se verificaron las subastas y adjudicacion del ordinario para imprimir y publicar dichos Boletines oficiales durante el presente año, la Reina, de conformidad con lo propuesto por los Ministerios de Hacienda y Gobernacion, se ha servido mandar se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

1.º Se sacarán copias arregladas á los modelos adjuntos, números 1.º y 2.º, de los repartimientos individuales de la contribucion territorial y de las matrículas de la industrial y de comercio despues que sean aprobadas.

2.º Los Ayuntamientos de todos los pueblos facilitarán á la Administracion dichas copias, que deberán extenderse en papel blanco, y pasarse, previa comprobacion con los originales, á las redacciones ó encargados de la impresion y publicacion de estos documentos, haciéndose responsable al impresor de los errores ó equivocaciones que en la impresion pu-

dieran cometerse. Las copias de las matrículas del subsidio industrial y de comercio correspondientes á las capitales de provincia se sacarán por la Administracion.

3.º El nuevo gasto que ocasione la impresion, publicacion y franqueo por el correo de los repartimientos de las citadas contribuciones será de cargo de los presupuestos municipales en el presente año.

4.º Reconociendo y respetando las actuales contratas para la publicacion de los Boletines oficiales, los Gobernadores de las provincias procederán á verificar convenios con los editores de los mismos acerca de la cantidad que haya de abonárseles por los suplementos que exija la insercion de dichos repartimientos, tomando por tipo el precio establecido en sus contratas para cada pliego de publicacion; en el supuesto de que, si no pudiese por este medio realizarse con ventaja el servicio extraordinario de que se trata, se sacará á subasta dentro del término de 15 dias, con arreglo á lo que prescribe para las de Boletines oficiales la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, y se adjudicará por dichos Gobernadores al mejor postor, teniendo muy presente que la impresion deberá verificarse en papel de las propias dimensiones que el del Boletin.

5.º Desde el año inmediato de 1853 se considerará la impresion de repartimiento de contribuciones comprendida como obligatoria en las subastas de Boletines oficiales, adicionándose por los Gobernadores con dicho objeto una condicion en los pliegos aprobados para dicho servicio por Real orden de 3 de Setiembre de 1846.

6.º Luego que los Gobernadores de las provincias conozcan el coste de la publicacion de los repartimientos de este año, procederán á su distribucion

entre los Ayuntamientos de la manera que ahora se verifica para la suscripcion al Boletin, y será satisfecha por aquellos con cargo al crédito señalado en su presupuesto para imprevistos.

7.º Para simplificar aun mas esta operacion en los años sucesivos, á contar desde el de 1853, el importe de la suscripcion de Boletines oficiales, obligatorio á todos los pueblos, será comprendido bajo una sola partida en los presupuestos provinciales, capítulo 7.º, titulado *Otros gastos*.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

En su consecuencia prevengo á los Alcaldes que en el término de ocho dias me remitan copia certificada del repartimiento individual de la contribucion territorial y matrícula de la industrial y de comercio conforme en un todo con el aprobado por la Administracion de contribuciones directas en el año próximo anterior y arreglada á los modelos que á continuacion se insertan. Santander 4 de Abril de 1852. —Dionisio Gainza.

(Los modelos que se citan en la anterior Real orden, van insertos en la plana siguiente.)

**Hacienda.**

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado, con fecha 18 del corriente me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 14 del actual la Real orden siguiente. — Excmo. Sr. — La Reina (q. D. g.) se ha enterado del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las consultas de varios Administradores, acerca de la cuota que deba exigirse por contribucion industrial á los que venden en ambulancia cualquiera de los géneros, frutos ó efectos comprendidos en las ocho clases de la tarifa 1.º de 1.º de Julio de 1850, mediante á que en la 2.ª solo están comprendidos los mercaderes ambulantes de lencería, lanería, sedería y algodón. En vista de todo, conformándose S. M. con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver en uso de la facultad concedida al Gobierno en el art. 51 del Real decreto de 1.º de Julio de 1850, y á reserva de dar cuenta á las Cortes, que en vez de los citados mercaderes ambulantes que figuran en dicha tarifa 2.ª, queden sujetos á la mencionada contribucion desde 1.º de Abril próximo, todos los que ejercen la venta en ambulancia, á tenor de la relacion que adjunta se acompaña, sirviendo esta de adición á la misma tarifa. De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y efectos correspondientes. — La Direccion la traslada á V. S. para su inteligencia, y que se sirva disponer su exacto cumplimiento por la Administracion de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de esa provincia, remitiéndola al efecto la adjunta relacion á que se contrae la preinserta Real orden, y esperando el correspondiente aviso de su recibo.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial juntamente con la relacion que se cita, para su mayor publicidad y cumplimiento por parte de quien

corresponda. Santander y Marzo 30 de 1852. — Dionisio Gainza.

RELACION de las cuotas que desde 1.º de Abril próximo deben satisfacer por la contribucion industrial los vendedores en ambulancia de cualquiera de los géneros, frutos ó efectos comprendidos en las ocho clases de la tarifa 1.º de 1.º de Julio de 1850, conforme á lo dispuesto en la Real orden de esta fecha á saber:

Mercaderes que recorren pueblos, ferias y mercados para vender en ambulancia:

Los de tegidos de lanería, lencería, sedería y algodón al por menor..... 200

Los de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros ó ropa hecha ordinaria..... 100

Los que se titulan comisionistas y llevan muestrarios para la venta de pedrería fina, joyas y relojes de oro ó plata..... 400

Los que tambien se titulan comisionistas llevando muestras de tejidos, quincalla ó cualquiera otra manufactura..... 200

Los plateros..... 100

Los quincalleros..... 60

Los que venden pomadas y demás obgetos de perfumería..... 60

Los que venden, sombreros, gorras, botines ó zapatos..... 40

Los de jerga, cordeles, mantas y otros efectos de cáñamo..... 30

Los que venden loza, porcelana ó cristal... 60

Los de obra de ferretería, cuchillería, latoneros, caldereros y beloneros..... 36

Los de obra hecha, correspondientes á oficios, como son, guarnicioneros, guitarreros ú otros semejantes..... 30

NOTA. Si alguno de los citados mercaderes hiciese ventas por mayor, contribuirá con doble cuota de la que queda marcada á su industria.

Porteadores ó arrieros que con carruage, caballerías ó bueyes trafican y recorren los pueblos, comprando y vendiendo toda clase de granos, semillas ó legumbres, vino ú otros líquidos, madera, carbon ú otros efectos semejantes, pagarán:

Por cada caballería mayor..... 40

Idem menor..... 20

Por cada junta de bueyes..... 20

Tragineros ó mercaderes que recorren los pueblos, ferias y mercados, comprando y vendiendo en ambulancia, bacalao, azucar, cacao y demás géneros ultramarinos, droguería y especias finas, pagarán..... 80

Los que compran y venden en igual forma hierro y acero, ya sea en barras, lingotes, aros, flejes, etc..... 100

Los que vendan estampas con marco y sin él 32

Los que venden chocolate..... 40

Los que venden juguetes ó baratijas del Reino..... 30

Madrid 14 de Marzo de 1852. —Bravo Murillo. —Es copia. —Felipe Canga Argüelles.

# SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL NUMERO 41,

DEL LUNES 5 DE ABRIL DE 1852.

Habiéndose insertado en el Boletín oficial n.º 75 del año próximo pasado, la *Ley de reemplazos* comprensiva solo desde el capítulo IX en adelante, he dispuesto publicar el resto hasta el mismo, para conocimiento de quien corresponda. Santander 5 de Abril de 1852.—Dionisio Gainza.

## PROYECTO DE LEY DE REEMPLAZOS

APROBADO POR EL SENADO EN 29 DE ENERO DE 1850.

### CAPITULO I.

*Disposiciones generales sobre el reemplazo del ejército.*

Artículo 1.º La fuerza del ejército se reemplazará:

1.º Con los mozos que la suerte designe para el servicio militar.

2.º Con los que quieran prestarle voluntariamente, siempre que reunan la edad y las circunstancias que los reglamentos determinen.

Art. 2.º Para servir en el ejército en cualquier clase se admitirán solamente españoles, con exclusion de todo extranjero.

Art. 3.º En todos los pueblos de las provincias de la Península é Islas Baleares se ejecutarán anualmente un alistamiento y un sorteo conforme á las reglas que esta ley prescribe.

Art. 4.º Las disposiciones para el alistamiento y sorteo comprenden á todos los mozos cuyos padres, ó ellos mismos, tengan ó hayan tenido su residencia del modo que establece esta ley en las provincias de la Península é Islas Baleares, aunque residan en otros puntos dentro ó fuera del reino.

Art. 5.º De cada sorteo serán llamados anualmente al servicio de las armas 25,000 hombres, que ingresarán desde luego en las filas del ejército.

La fuerza que en virtud de este ingreso anual exceda de la que en cada año deba permanecer sobre las armas, con arreglo al art. 79 de la Constitución, pasará á la reserva del modo que se establezca en la organización del ejército.

Art. 6.º La duración del servicio será de ocho años, contados desde el día de la adición definitiva de los mozos en la caja de la respectiva provincia.

Los mozos á quienes hubiese cabido la suerte de soldados y á quienes conceda el Gobierno que pasen á servir en el ejército de las provincias de Ultramar, obtendrán una rebaja de dos años en el tiempo de servicio.

Art. 7.º Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

1.º Los mozos que tengan veinte años de edad y no hayan cumplido veinte y uno el día 30 de Abril inclusive del año en que se verifica el alistamiento.

2.º Los mozos que teniendo veinte y un años, y sin haber cumplido veinte y cinco en el referido día 30 de Abril no fueron comprendidos por cualquier motivo en el alistamiento de cualquiera de los años anteriores.

La obligación del servicio alcanza á los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 8.º Para cubrir el número de soldados que corresponda á un pueblo en la distribución del contingente, entrarán á servir por el orden de los números que hayan sacado en el sorteo los mozos comprendidos en el alistamiento: á falta de estos, ingresarán los mozos comprendidos en el alistamiento del año inmediato anterior que no se hallen en el servicio, siguiendo el orden de los números que obtuvieron en el sorteo de aquel año, y á falta de estos se llamará en igual forma á los mozos comprendidos en el alistamiento del segundo año inmediato anterior.

Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo, y exento este de toda responsabilidad, cuando no basten á completar su cupo los mozos comprendidos en los tres alistamientos expresados.

Art. 9.º Se autoriza la sustitución del servicio militar en los términos que esta ley establece.

### CAPITULO II.

*Del modo de repartir el contingente del reemplazo.*

Art. 10.º En el mes de Enero de cada año un Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernación del Reino designará el contingente de hombres con que cada provincia deba contribuir para el reemplazo del ejército.

Art. 11.º Se fijará el cupo de cada provincia en el repartimiento general del contingente con relación al número de mozos sorteados que resulte en la totalidad de sus pueblos, según el sorteo realizado en el año anterior inmediato.

Art. 12.º Si al verificarse el repartimiento del contingente general entre las provincias según lo dispuesto en el artículo anterior, faltasen mozos sorteados para completarle, como sucederá siempre que en los cupos parciales de cada provincia resulten enteros y quebrados, entonces los que faltaren se exigirán, á razón de uno por cada provincia, á las que hubiesen quedado con mayor número de mozos sorteados después de cubierto y descontado el cupo que les haya correspondido.

Art. 13.º En el día 1.º de Febrero de cada año, las Diputaciones provinciales se reunirán para repartir el cupo señalado á sus provincias respectivas entre los pueblos de las mismas, en proporción al número de mozos sorteados que tuvo cada pueblo en el año anterior. Este repartimiento se hará durante el

preciso término de ocho días. Si no concurriese el número de Diputados provinciales necesario para formar acuerdo, según lo establecido en el art. 44 de la ley de 8 de Enero de 1845, harán el repartimiento los vocales presentes, cualquiera que sea su número, y sin proceder á las amonestaciones de que habla el mismo artículo.

Art. 14. El repartimiento entre los pueblos de cada provincia se hará por sus respectivas Diputaciones provinciales, siguiendo el mismo orden adoptado para el general del reino en proporción al número de mozos sorteados que tuvo cada pueblo, de cuya operación resultará el cupo con que respectivamente han de contribuir. Podrá componerse este cupo ó de enteros solamente, ó de enteros y décimas, ó solo de décimas.

Art. 15. Si sumados todos los soldados y décimas que resultaron del repartimiento con arreglo al artículo anterior faltasen algunos soldados y décimas para completar el cupo de la provincia, se exigirá á razón de una décima por cada pueblo á los que hubiesen quedado con mayor número de mozos sorteados después de cubierto y descontado el cupo que les haya correspondido. Serán considerados para este efecto como mozos sobrantes los de aquellos pueblos que no tengan los suficientes para dar una décima; y si al agregar la última ó las últimas décimas resultasen dos ó mas pueblos con igual número de mozos sobrantes, la suerte decidirá cuál ó cuáles de ellos han de sufrir la agregación.

Art. 16. Hecho el señalamiento de décimas, la Diputación provincial procederá á sortear los quebrados entre los pueblos á quienes hayan sido aquellas designadas, procurando que el sorteo se haga con cada diez décimas para dar un soldado; y que los pueblos reunidos en cada combinación sean en lo posible los que menos disten entre sí.

Si formadas todas las combinaciones posibles de á diez décimas cada una quedasen aun décimas de algunos pueblos que no pudiesen reunirse á razón de diez, se harán una ó mas combinaciones de décimas de á veinte, treinta, cuarenta ó mas décimas, prefiriendo siempre las de menor número.

Art. 17. Para ejecutar el sorteo de décimas, cuando hayan de sortearse diez se introducirán en un globo diez papeletas con los nombres de los pueblos, poniendo por cada pueblo tantas papeletas cuantas sean las décimas con que debe contribuir; y en otro globo se introducirán diez papeletas con los números desde el 1 hasta el 10.

Si la combinación que ha de sortearse consta de veinte, treinta ó mas décimas, se introducirán en un globo tantas papeletas como sean las décimas, poniendo con el nombre de cada pueblo las que le correspondan por el número de décimas que tenga señalado; y en otro globo se introducirán tantas papeletas cuantas sean las incluidas en el primer globo, las cuales llevarán cada una su número desde 1 en adelante.

Después de movidos suficientemente los globos, dos vocales de la Diputación provincial verificarán la extracción de las papeletas, cada uno de ellos en el globo que se le señale.

Art. 18. En las combinaciones de diez décimas dará el soldado el pueblo á quien toque el número 1; si no queda á este pueblo ningun mozo útil de los comprendidos en el alistamiento llamado á las armas, dará el soldado el pueblo que sacó el número 2; y si este no tuviere mozo alguno útil, darán el soldado los demás pueblos por el orden sucesivo de sus números.

Si ninguno de los pueblos que sortearon las décimas tuviere mozo útil del alistamiento llamado á las armas, se pasará á los mozos comprendidos en el alistamiento del año inmediato anterior, y por falta de los mozos de este alistamiento á los comprendidos en el del segundo año inmediato anterior, siguiendo siempre el orden indicado.

Art. 19. En las combinaciones de dos, tres ó mas decenas de décimas, se seguirá para aprontar el número de soldados que esté señalado el orden establecido en el artículo anterior; pero con la diferencia de que en ningun caso dará un pueblo de los sorteados mas que un soldado, aprontando los restantes los demás pueblos según corresponda.

Art. 20. Los mozos sorteados en un pueblo que deba dar soldados por el cupo de enteros que le fué repartido, y además por el resultado del sorteo de décimas, entrarán primero á cubrir el cupo de enteros, y si no hay mozos útiles para completar el de décimas, se llamará á los mozos de los demás pueblos que hayan sorteado las décimas.

Art. 21. Si después de haber examinado las circunstancias relativas á la aptitud de todos los mozos de los pueblos que sortearon las décimas comprendidos no solamente en el alistamiento del año actual, sino en los dos anteriores, todavía no pudiesen completarse el soldado ó soldados correspondientes á las décimas, quedarán estas plazas sin cubrir.

Art. 22. Los sorteos de décimas se ejecutarán á puerta abierta anunciándose al público con veinte y cuatro horas de anticipación.

Art. 23. El resultado del repartimiento y del sorteo de décimas se presentará metodizado en tres columnas distintas. Comprenderá la primera el número de mozos sorteados en cada pueblo, la segunda el número de soldados y décimas que se le hayan señalado, y la tercera el de los soldados que debe aprontar. Al final se incluirán por nota los sorteos de décimas que se hayan ejecutado, los pueblos que entraron en cada uno y los números que les hubieren correspondido.

Art. 24. Formalizado así el repartimiento entre los pueblos de la provincia se imprimirá y circulará el día 15 del mes de Marzo.

### CAPÍTULO III.

#### *De la formación de distritos para proceder al padrón alistamiento y demás operaciones del reemplazo.*

Art. 25. Los distritos municipales de mucho vecindario se podrán dividir en secciones para todas las operaciones del reemplazo, cuando el gobernador de la provincia, oído el consejo provincial, crea que así conviene al mejor desempeño de este servicio. Las secciones constarán, por lo menos, de 5,000 almas, y cada sección será considerada como un pueblo distinto para todas las operaciones de reemplazo, tendrán su padrón particular, separado del general del pueblo, y correrá á cargo de una comisión compuesta, cuando menos de tres individuos del ayuntamiento á quienes corresponda, según turno de rigurosa antigüedad que se establecerá para este servicio.

A estas comisiones será aplicable cuanto en materia de reemplazos se dispone respecto á los ayuntamientos. Si para formarlas no hubiese número suficiente de concejales, se completará con individuos que hayan sido concejales del mismo pueblo, con arreglo también á un turno de rigurosa antigüedad, formado para este servicio.

*(Se continuará.)*

4.º Los mozos que tengan su residencia desde 1.º de Enero en el pueblo en que se hace el alistamiento.

Para la ejecucion de estas disposiciones no obsta que el el mozo resida ó haya residido en distinto punto que su padre.

Los mozos que se hallen en alguno de los casos precedentes serán alistados aun cuando esten sirviendo en el Ejército ó en la Armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reeococen en los mismos y en todos sus institutos y dependencias, sin mas excepciones que las de aquellos á quienes hubiere cabido ya la suerte de soldados, y los que perteneciesen á la clase de oficial del Ejército ó de la Armada, ó á la de alumnos de academias y colegios militares.

Art. 32. Concurrirán á la formacion del alistamiento, juntamente con los individuos del Ayuntamiento, los curas párrocos ó los eclesiásticos que aquellos designen, á fin de suministrar las noticias que se les pidan, exhibiendo en caso necesario los libros parroquiales. El asiento de los eclesiásticos será á la derecha del presidente.

Art. 33. El alistamiento se firmará por los individuos del Ayuntamiento, y por el secretario ó el que haga sus veces.

Art. 34. Las sesiones relativas á la formacion del alistamiento se celebrarán á puerta abierta.

Art. 35. Verificado el alistamiento, se fijarán sus copias autorizadas por el alcalde y por el secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando con el esmero posible de que permanezcan fijadas por el espacio de diez dias.

#### CAPITULO VI.

##### *De la rectificacion del alistamiento.*

Art. 36. En el primer domingo del mes de Marzo, y previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificacion del alistamiento, el cual se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido ó amos, así en cuanto á la exclusion como á la inclusion de otros, y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Ademas del anuncio general se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento. Si no pudiesen ser habidos se entenderá la citacion con su padre ó madre, curador, pariente mas cercano, amo ó otra persona de quien dependan. La citacion se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo ó á su padre, madre, curador, pariente mas cercano, amo ó otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes en defecto del mismo se hubiese hecho saber la citacion. En caso que ninguno de estos supiere firmar lo hará un vecino á su nombre.

Art. 37. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado cuanto por los que le contradigan, acordando en seguida lo que le parezca justo á pluralidad absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto constará sucintamente en el acta, así como tambien la resolucion del Ayuntamiento. Se dará á los interesados que entablen reclamaciones una certificacion en que consten estas con todas sus circunstancias, sin exigirles ningun derecho.

Art. 38. No se excluirá del alistamiento de un pueblo á un mozo que se halle en la edad marcada en el artículo 7.º, aun cuando con arreglo al artículo 31 no debiese haber sido comprendido en él, mientras no justifique que se le incluyó en el alistamiento del pueblo á que corresponde, ó que fué comprendido en el de cualquiera de los años anteriores.

Art. 39. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen verificarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se realicen y presenten dichas justificaciones. Entre tanto, y sin perjuicio de

la resolucion que recayere cuando estas se presenten, el hecho alegado subsistirá como si no se hubiese producido reclamacion alguna. Las resoluciones en estos actos se dictarán breve y sumariamente con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, trascurrido este, serán desestimadas.

Art. 40. Si no pudiesen concluirse en el primer domingo del mes de Marzo las operaciones mencionadas acerca de la rectificacion del alistamiento, se continuarán en los otros dias festivos inmediatos hasta su conclusion, anunciando al fin de cada sesion el dia en que se ha de celebrar la siguiente.

#### CAPITULO VII.

##### *De las reclamaciones que pueden hacerse sobre el alistamiento.*

Art. 41. Los interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento, lo manifestarán así por escrito en el término preciso y perentorio de los tres dias siguientes al de la publicacion de aquellas, pidiendo al mismo tiempo la certificacion conveniente para apoyar su queja. Esta certificacion comprenderá los demas particulares que señale el Ayuntamiento oyendo al síndico, se extenderá con citacion reciproca, y será entregada al interesado dentro de los tres dias siguientes al de la presentacion de su escrito, sin exigirle por ella ningun derecho, y anotando en la misma certificacion el dia que se verifica su entrega.

Art. 42. Dentro de los quince dias siguientes acudirá el interesado al Consejo provincial, presentando la certificacion que se le haya librado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 43. Si el Consejo provincial considera que puede resolver sobre la reclamacion sin mas instruccion del expediente, lo hará desde luego; pero en caso contrario dispondrá la instruccion que deba dársele, limitando el término para ello al puramente preciso, segun las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilacion ni entorpecimiento.

Art. 44. La resolucion del Consejo provincial será ejecutada desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernacion en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones que se hicieren al Gobierno.

Art. 45. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó mas pueblos, se decidirá á cuál de ellos deba corresponder por el mismo orden de los casos designados en el art. 31; de tal manera, que sino concurren las circunstancias que expresa el primer caso, se atenderá á las que comprende el segundo; á falta de este, á las del tercero, y así sucesivamente. En tal concepto, el mozo sorteado corresponderá:

1.º Al alistamiento del pueblo en que el padre del mozo haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

2.º Al alistamiento del pueblo en donde el padre tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en estedia.

3.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por mas tiempo su residencia durante estos dos años mismos.

4.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este mismo dia.

5.º Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 46. Si despues de terminado el plazo de la rectificacion de las listas resultase algun mozo alistado por un solo pueblo, en él unicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque segun lo dispuesto en el artículo anterior debiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento.

Art. 47. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó mas pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cuál de ellos corresponde. Si se hallasen discordes remitirán los expedientes al Consejo provincial, y este resolverá en el caso de que los pueblos interesados cor-

respondan á la misma provincia; pero si perteneciesen á ella y á otras distintas, entonces sus respectivos Consejos provinciales procurarán ponerse de acuerdo, y de no conseguirlo, remitirán los expedientes al Ministerio de la Gobernación del reino. No habiéndose resuelto la duda para el día del sorteo, será el mozo sorteado en los diversos pueblos donde se verificó el alistamiento, quedando sujeto á responder de su número en aquel que definitivamente se declare con mejor derecho á reclamarle.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que con arreglo á los anteriores tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Consejos provinciales acerca del alistamiento.

#### CAPÍTULO VIII.

##### *Del sorteo general y de las operaciones que inmediatamente deben seguirle.*

Art. 48. En el primer domingo del mes de Abril se hará anualmente el sorteo general en todos los pueblos sin detenerlo por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento ni por ningun otro motivo. Empezará el acto á las siete de la mañana, y solo podrá suspenderse por una hora despues de medio día, continuándolo nuevamente hasta ponerse el sol; y si entonces no se hubiese terminado, se continuará en la misma forma en el día próximo ó siguientes que sean necesarios.

Art. 49. El sorteo se ejecutará ante el Ayuntamiento y á presencia de los interesados.

Art. 50. Para proceder al sorteo se leerá el alistamiento tal cual haya sido rectificado segun lo dispuesto en los capitulos anteriores, y se escribirán los nombres de los mozos sorteables en papeletas iguales. En otras papeletas tambien iguales se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos desde el primero hasta el último sucesivamente.

Art. 51. Las papeletas se introducirán en bolas iguales y estas en 2 globos; contendrá el uno las de los nombres y el otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introduccion por el presidente del Ayuntamiento, y los segundos por el síndico ó el que haga sus veces.

Art. 52. Introducidas las bolas se removerán suficientemente en los globos, y su extraccion se verificará por dos niños que no pasen de la edad de 10 años. Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres y la entregará al síndico. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números y la entregará al presidente. El síndico sacará la papeleta que contenga el nombre y la leerá en alta voz. El Presidente sacará en seguida el número y lo leerá del mismo modo. Estas papeletas se manifestarán á los demas individuos del Ayuntamiento, y aun á los interesados que quieran verlas. Por este mismo orden se ejecutará la extraccion de las demas bolas.

Art. 53. Los Ayuntamientos serán responsables de la ilegalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con todo formalidad y exactitud.

Art. 54. El secretario extenderá el acta con la mayor precision y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos segun vayan saliendo; y con letras el número que correspondá á cada uno.

Art. 55. Leida el acta en el momento de terminarse la operacion del sorteo se firmará, despues de salvadas sus enmiendas, por los individuos del Ayuntamiento y por el secretario.

Art. 56. Las consultas ó reclamaciones que se hagan al Gobierno acerca del modo de enmendar las equivocaciones ó inexactitudes que se hayan cometido en los sorteos, se resolverán por el Ministerio de la Gobernación del Reino en la forma que previene esta ley. Nunca se anulará ningun sorteo sino cuando el Gobierno expresamente lo determine considerando absolutamente forzosa la nulidad, porque no haya ningun otro medio de subsanar los motivos en que se funde.

Art. 57. Si á consecuencia de haberse señalado término para la justificacion de las reclamaciones ó de haberse entablado recurso al Consejo provincial ó al Ministerio de

la Gobernación del Reino se mandase excluir del alistamiento algun individuo, se ejecutará así: y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los de los números que sigan al del individuo excluido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 58. Si por el contrario se debiese incluir algun individuo, se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero si estuviere ya hecho se ejecutará un sorteo supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas. Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo. En otro globo se incluirá una papeleta con el nombre del que entre nuevamente y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del primer globo.

Art. 59. Extraidas estas papeletas, el número que corresponda á la que contiene el nombre del mozo nuevamente incluido será el que tenga este, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero: para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan dichos mozos y la otra con el número siguiente; esto es, si el número que tengan los mozos fuera el 12, una papeleta con este número y otra con el 13.

Art. 60. Verificada la extraccion quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes los dos: el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante ascenderán respectivamente cada uno un número de manera que en el caso propuesto uno de los mozos quedará con el número 12, el otro tendrá el número 13: el que tenía el número 13 pasará al 14, el del 14 al 15, y así sucesivamente.

Art. 61. Si fueren mas de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres y las otras en blanco hasta completar un número igual al de los números que se han de aumentar; pero el tercer sorteo será respectivamente para cada uno entre los dos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros.

Art. 62. En el preciso término de los tres días siguientes al de la celebracion del sorteo, el Alcalde de cada pueblo remitirá al Gobernador de la provincia respectiva dos copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con las firmas de los concejales y del secretario del Ayuntamiento, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, con expresion de sus nombres y de los números que les hayan tocado.

Los individuos que firmen estas copias serán responsables de su exactitud incurrirán mancomunadamente en la multa de 600 reales por cada uno de los mozos que se hubiere omitido. En este caso dispondrá además el Gobernador de la provincia que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la omision, y si resultase fraudulenta so procederá contra los culpables segun establece esta ley.

Art. 63. Terminado el sorteo se citará inmediatamente por edictos á los mozos, para que en el lugar que se designen se presenten á fin de celebrar el acto de llamamiento y declaracion de soldados en el primer día festivo del mes de Abril mas próximo al de la terminacion del sorteo.

Art. 64. Además de este anuncio general se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento: si estos no pudiesen ser habidos se citará á sus padres ó madres, curadores, parientes mas cercanos, amos ú otras personas de quienes dependan. Si el pueblo pasa de 500 almas la citacion se hará por papeletas, duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo ó á su padre, madre, curador, pariente mas cercano, amo ú otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes en efecto del mismo se hubiese hecho saber la citacion. En caso de que ninguno de estos supiese firmar lo hará un vecino en su nombre.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

MODELO 1.º

PUEBLO DE \_\_\_\_\_

AÑO DE 1852.

Reales vellon.

Cupo de contribucion territorial señalado á este pueblo para 1852.....  
 por 100 de éste cupo para gastos municipales.....  
 por 100 idem para los provinciales.....  
 Recargo para cubrir partidas fallidas y perdones del año anterior.....  
 por 100 de esta suma para gastos de cobranza, conduccion y entrega de las mismas en la caja del Tesoro.....

Cantidades adicionales ó recargos previamente autorizados . . . . .

Total que hay que repartir.....

Riqueza imponible del pueblo segun el amillaramiento formado para este reparto.....

Tanto por 100 con que sale gravada por todos y cada uno de los conceptos expresados.

Reales vellon.

Por el cupo principal .....  
 Por el recargo para gastos municipales .....  
 Por idem para los provinciales .....  
 Por el que se destina á cubrir partidas fallidas y perdones.....  
 Por el de cobranza, entrega y conduccion de fondos

Total gravámen .....

Repartimiento individual que forma el Ayuntamiento de este pueblo de los expresados reales al respecto de por 100 del capital imponible de cada contribuyente.

de los contribuyentes.				de los contribuyentes.			
NOMBRE	Bienes y utilidades por que contribuyen.	Producto anual imponible de estos bienes.	Cuota anual de contribucion y recargos.	NOMBRE	Bienes y utilidades por que contribuyen.	Producto anual imponible de estos bienes.	Cuota anual de contribucion y recargos.
D. Francisco Perez.....	Tierras....	2000	292 32	Alfonso Saiz .....	Tierras....	500	73 8
D. Antonio Gil.....	Tierras....	2000	541 32	Francisco Andrés .....	Tierras....	2000	460 10
	2 casas....	200			Una casa..	200	
D. Andrés Delgado....	Ganadería.	1500	292 32	José Ruíz ,.....	Tierras....	2000	73 8
	Tierras....	2000			Idem.....	500	
Juan Antonio Torres.....	Cultivo....	200	541 32	Santiago Alva.....	Tierras....	2000	292 32
	Ganadería.	1500			Antonio Diaz.....	Cultivo....	
				Total.....			

Fecha y firma.

164  
CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

MODELO 2.º

PUEBLO DE \_\_\_\_\_

AÑO DE 1852.

*Matricula general que para el año de 1852 forma (la Administracion ó) el Alcalde del citado pueblo de todos los contribuyentes del mismo por la referida contribucion, con arreglo á las tarifas vigentes y distribucion hecha por los respectivos gremios.*

NOMBRE de los contribuyentes.	Industria ó profesion que ejercen.	Cuotas de contribu- cion para el Tesoro sin recargos. Reales vellon.	Cuotas con los re- cargos de interés co- mun y cobranza. Reales vellon.
D. José Rute.....	Almacenista que vende por mayor frutos co- loniales .....	6000	6932 13
D. Manuel Cabrero.....	Empresario del teatro .....	3000	3466 6
D. Felipe Sanz.....	Fabricante de jabon.....	800	924 10
Total .....			

Fecha y firma del Administrador ó Alcalde.

No habiéndose podido verificar con el editor del Boletín oficial el convenio á que se refiere el artículo 4.º de la Real orden de 15 de Marzo próximo pasado para la insercion por suplementos de las reparaciones de la contribucion territorial é industrial de los Ayuntamientos de esta provincia tomando por tipo el precio establecido en la contrata para cada pliego de publicacion, se procederá á la subasta de este servicio el dia 19 del actual ante mi autoridad en la Secretaría de este Gobierno en pliegos cerrados que se depositarán en una caja cerrada y con buzon que estará espuesta al público en el edificio de este Gobierno.

Las proposiciones han de ser redactadas en conformidad á la condicion 1.ª de la regla 5.ª de la Real orden de 3 de Setiembre de 1846 y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno para que puedan enterarse los licitadores. Santander 4 de Abril de 1852.—Dionisio Gainza.

**OBRAS PÚBLICAS.**

El dia 20 del presente mes á las 12 de su mañana se rematarán en pública subasta en esta capital ante mi autoridad, las obras necesarias para la reparacion de las leguas 71, 72, 73, 74 y 75 de la 5.ª seccion de la carretera general á esta ciudad por Palencia bajo las condiciones facultativas que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno, y en la oficina del ingeniero D. Juan L. del Rivero y presupuestos para la 1.ª de 29,537 rs. 93 cs., para la 2.ª de 104,426 04, para la 3.ª de 96,655 39, para la 4.ª de 75,809 74 y para la 5.ª de 77,224 90, que acompañan á dichas condiciones, y con sujecion á las bases siguientes:

1.ª La licitacion se verificará por separado para cada legua por pliegos cerrados, y la redaccion de las propuestas se arreglará en un todo al modelo que á continuacion se expresa.

2.ª A todo pliego deberá acompañar la carta de pago que acredite haber consignado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia el importe de la vigésima parte del presupuesto, que se retirará hecha la adjudicacion, salvo el mejor postor que la aumentará hasta completar la décima parte de la cantidad en que quede el remate con obras ejecutadas en el primer mes, la cual se conservará por via de fianza hasta el cumplimiento de la contrata.

3.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el mismo acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual se dará por terminado el plazo para la admision y se procederá á su apertura y declaracion de la propuesta mas ventajosa, desechando desde luego las que no se hallen exactamente conformes al modelo prescrito, y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía. Santander 4 de Abril de 1852.—Dionisio Gainza.

*Modelo para la redaccion de las propuestas.*

Don..... se obliga á ejecutar las obras que exige la reparacion de la legua..... de la 5.ª seccion de la carretera general á Santander por Palencia con sujecion al presupuesto y condiciones formadas al efecto por la cantidad de..... (se expresará en letra.)

(Fecha.)

(Firma del licitador.)

SANTANDER: IMPRENTA DE MARTINEZ.